REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA - MAGDALENA
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322-2344186

RADICADO No. 47-001-31-05-003-2022-00028-00.-
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: TAYRONA ECO LODGING S.A.S.
DEMANDADA: BERENICE QUINTERO OCAMPO. -

Santa Marta, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de TAYRONA ECO LODGING S.A.S. solicitó a través de memorial que antecede, se libre mandamiento ejecutivo en contra de BERENICE QUINTERO OCAMPO y a favor de su representada, por la suma de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de costas liquidadas y aprobadas por medio de auto del 20 de febrero de 2024, más los intereses moratorios causados a partir del 21 de febrero de 2024, más las costas del proceso ejecutivo.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. DEL MANDAMIENTO PAGO. MARCO NORMATIVO.

Como título de recaudo ejecutivo se tienen los fallos de primera y segunda instancia, proferidos por este juzgado y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta en fecha 21 de noviembre de 2022 y 21 de septiembre de 2023, respectivamente, junto con la liquidación secretarial de costas del proceso ordinario laboral que antecede de fecha febrero 19 de 2024 y el auto que las aprueba del 20 del mismo mes y año.

Al respecto, este despacho judicial toma como referencia normativa lo preceptuado por el código general del proceso, aplicable por analogía en los juicios laborales, en sus artículos 430 referente al mandamiento ejecutivo, 422 referente al título ejecutivo, 306 referente a la ejecución, 433 referente a las obligaciones de hacer, 426 referente a la ejecución por obligación de dar o hacer.

Igualmente se trae a colación lo señalado en el Código Procesal del Trabajo, en el artículo 100 referente a la procedencia de la ejecución, en el artículo 41 sobre las formas de notificaciones, y finalmente se cita lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2.2. DE LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA EJECUCION.

Solicita concretamente el apoderado judicial de la parte demandante, que se libre Mandamiento de Pago, de conformidad con lo siguiente:

Primero: *Por la suma de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de costas liquidadas y aprobadas por medio de auto del 20 de febrero de 2024. Por los intereses moratorios causados a partir del 21 de febrero de 2024.*

Segundo: *Ordenar a la señora BERENICE QUINTERO OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía N°1.081.923.243, que pague la totalidad de las costas a la sociedad TAYRONA ECO LODGING S.A.S, identificada con NIT 900.302.501-1.*

Tercero: *Condenar a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho.*

2.3. TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con las condenas impuestas en las providencias que sirven como título ejecutivo en el presente asunto, se librará mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L ($2.000.000,oo), por concepto de costas de primera y segunda instancia causadas en el proceso ordinario laboral que antecede, más las costas del proceso ejecutivo.

No se librará orden de pago por intereses moratorios, puesto que las sentencias que sirven de título ejecutivo en este proceso no impusieron condena por ese concepto, de conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales.

2.4. DE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P. y como quiera que la solicitud de ejecución fue recibida el 21 de febrero de 2024 y el auto de obedecimiento y cumplimiento a lo resuelto por el Superior fue proferido el 22 de noviembre de 2023, se notificará este proveído a la demandada PERSONALMENTE.

2.5. SOLICITUD DE PRUEBAS.

Solicita el apoderado judicial de la parte actora se decrete el interrogatorio de la parte ejecutada para que se pronuncie sobre todos los hechos de la demanda, los hechos de la contestación, los hechos en que se funden las excepciones y el escrito que descorra su traslado con exhibición y reconocimiento de documentos, como también solicita se decrete prueba de declaración de la parte ejecutante para que declare sobre todos los hechos de la demanda, los hechos de la contestación, los hechos en que se funden las excepciones y el escrito que descorra su traslado con exhibición y reconocimiento de documentos, punto sobre el que se pronunciará este juzgado en la etapa procesal respectiva, tal como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

2.6. DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La parte ejecutante solicita como medida cautelar, el embargo y secuestro de los productos financieros que pueda tener en Colombia la demandada BERENICE QUINTERO OCAMPO, para lo cual solicita previamente oficiar a TRANSUNION para que informe al Despacho sobre los productos financieros posee la citada.

Este juzgado NO ACCEDERÁ a esta solicitud pese haberse prestado el juramento señalado en el artículo 101 del C.P. de T y S.S., puesto que esta agencia judicial no es recaudadora

de pruebas y le corresponde exclusivamente a la parte interesada, es decir, a la parte actora, indicar a este juzgado sobre los productos financieros que pretende se embarguen a la demandada y a qué entidades financieras va dirigida la medida de embargo solicitada.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra la señora **BERENICE QUINTERO OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.923.243, para que dentro del término de cinco (5) días pague a **TAYRONA ECO LODGING S.A.S.**, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L ($2.000.000,oo)**, por concepto de costas de primera y segunda instancia causadas en el proceso ordinario laboral que antecede, más las costas del proceso ejecutivo.

No se librará orden de pago por intereses moratorios, por las razones señaladas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada **PERSONALMENTE**, de acuerdo a lo anunciado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NO DECRETAR La medida de embargo solicitada, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Respecto de la solicitud de prueba de interrogatorio y declaración de parte, se pronunciará el juzgado en la etapa procesal respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7932ee3d7a63f4476a39d08bc9f9d7fd6d1ddae42ebf3d6669e81e21837fdd**
Documento generado en 18/03/2024 11:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica